

Fecha : Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación : 08001-60-01-055-2014-02362-00 RI: 19093
Sentenciado : NELSON ENRIQUE PINO IRIARTE
Delito : HURTO SIMPLE
Interlocutorio: 0492

ASUNTO

Resuelve este despacho de oficio sobre la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al condenado **NELSON ENRIQUE PINO IRIARTE**.

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de septiembre de 2.015, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla, condenó a **NELSON ENRIQUE PINO IRIARTE**, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual de la pena principal, al ser hallado responsable del delito de HURTO SIMPLE. Se le concedió el beneficio de suspensión condicional de la pena, previo a la suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

El sentenciado firmo diligencia de compromiso en fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

CONSIDERACIONES

Extinción de la Pena

El artículo 67 del Código Penal, dispone que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66 del mismo estatuto, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva.

A su vez, el artículo 66 ibídem, dispone que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Partiendo de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, es decir el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), es claramente deducible que el tiempo del periodo de prueba de **dos (2) años**, se ha cumplido en su totalidad.





De otra parte, las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, fueron cumplidas a cabalidad, toda vez que en el expediente no aparece información o constancia alguna, que demuestre lo contrario

Entonces, resulta un hecho cierto que en el periodo de prueba el sentenciado **NELSON ENRIQUE PINO IRIARTE**, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no violó las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por la que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad de la cual goza.

En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Igualmente, a favor del condenado se dispondrá la restitución de los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Carta Política, y se dará aplicación al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, debiéndose informar de esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Baste lo aquí analizado para que el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la extinción y liberación de la pena impuesta a **NELSON ENRIQUE PINO IRIARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.250.992 de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RESTITUIR los derechos políticos a **NELSON ENRIQUE PINO IRIARTE**, previstos en el art. 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de la sentencia condenatoria.

TERCERO. ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada, si la hubiere y cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

CUARTO. CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Se notifica personalmente
Sr. Nelson Enrique Pino Iria
el día 27 de agosto 2021.*


ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
JUEZ